

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 055

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00359-00
Demandante	CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS Bonyi1314@gmail.com
Demandada	Niña S.G.C. representada por la señora LAURA CAMILA CASTRO 312 710 2942 / 310 573 9728 Camilitacastro126@gmail.com
	JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ Apoderado de la parte demandante 312 581 4998 Jorgejureabogado@gmail.com

El señor CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en la que se encuentra vinculada la niña S.G.C., representada por la señora LAURA CAMILA CASTRO, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-DEL PODER

Analizada la demanda y los anexos se observa que el abogado que presenta la demanda carece de poder para actuar, desconociendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

2-DEL TIPO DE ACCIÓN:

La acción propuesta es la de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, desconociendo que este tipo de acción es aplicable para parejas que están casadas o viven en unión marital de hecho.

Así las cosas, como en los hechos se aduce, que los señores CESAR ALEXANDER y LAURA CAMILA, sostuvieron algunos encuentros de carácter sexual, la acción apropiada es la de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, con el fin de enervar el acto de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD hecho por el demandante, en relación con la niña S.G.C.

Lo anterior por cuanto las normas aplicables para cada acción son distintas, atendiendo lo dispuesto por el legislador en el Título X, Capítulo I, artículos 213 a 230 del Código Civil.

3- DEL LEGÍTIMO CONTRADICTOR:

En la demanda no es claro contra quien se dirige la demanda. Así las cosas, se aclara que de conformidad con el inciso 1º del Art. 403 del Código Civil, en asuntos de filiación el **legítimo contradictor** es el padre contra el hijo o éste contra el padre. En el evento

que el hijo sea menor de edad, este deberá ser representado por la madre, razón por la que no requiere de CURADOR AD-LITEM.

Luego entonces, en este caso lo correcto es dirigir la demanda contra la niña S.G.C. representada por la progenitora, señora LAURA CAMILA CASTRO.

4- AL PRESENTAR LA DEMANDA NO SE ENVIÓ LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:

En el acápite de **NOTIFICACIONES** se informa que el correo electrónico de la parte demandada es camilitacastro126@gmail.com, sin embargo, al revisar la hoja de constancia de presentación de la demanda, se observa que la parte demandante solo la envió a la OFICINA DE REPARTO de la administración judicial y olvidó enviarla al correo electrónico antes señalado, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y su apoderado para que remitan la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada a efectos de subsanar la demanda y poder darle el trámite correspondiente.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto **a la parte demandante y su apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc237f60dd3f428d630917b10184afe94b44f75ffc07d823568bbc74d5892764

Documento generado en 26/01/2021 03:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0067-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00015-00

Accionante: VICTORIA INÉZ TOVAR VARGAS C. C. # 1092335698 en nombre propio y en representación de la niña LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR T.I. # 1093273374

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por VICTORIA INÉZ TOVAR VARGAS, quien actúa en nombre propio y en representación de la niña LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR T.I. # 1093273374 contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, y la POLICÍA NACIONAL en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado como quiera que la actora no aportó digitalizada la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral de pequeñas causas laborales de Cúcuta, se oficiará tanto al accionante como al aludido Juzgado para que alleguen dicho documento e informen si la sentencia en mención fue objeto de apelación.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por VICTORIA INÉZ TOVAR VARGAS, quien actúa en nombre propio y en representación de la niña LISBETH GISSEL CORDERO TOVAR T.I. # 1093273374 contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA y la POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA y la POLICÍA NACIONAL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a44eb4e2ca0f80f34a818eecaefb17a2847cb8276d4f06be80aade18534a6d

Documento generado en 26/01/2021 03:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta.
Palacio de Justicia Oficina 104C Tel. 5753659
Correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 0062

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-2001-00396-00
Demandante	RUBIEL ELÍAS CAÑÓN CUERVO rubielelias@yahoo.es
Demandado(a)	ISABELLA CAÑÓN SUESCÚN Isabellacanonsuescun1998@gmail.com
Apoderado(a)	CLAUDIA LUCÍA PEÑARANDA CELÍS lpasesoriajuridica@gmail.com
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES - Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS – Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede, la cual indica que no fue posible adelantar la diligencia que se encontraba programada para el día 21 de enero de 2021 a las 10:00am, debido a que no hubo conexión a internet dentro de la oficina del juzgado en el curso de la mañana de ese día, situación que fue constatada según “FORMATO DE ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS INFORMÁTICOS” de la Dirección Seccional de Administración Judicial de fecha 21/01/2021, en la cual se evidenció que *el equipo de usuario, no tomaba automáticamente el internet y reportaba intermitencia a las 11:30 am.*

En consecuencia, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las 10:00 am del día 23 de febrero de 2021, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

REITÉRESE la advertencia a las partes que en dicha audiencia se les oirá en interrogatorio y que es su deber citar y hacer comparecer a los testigos asomados toda vez que el juzgado no lo hará, y que si no comparecen en el día y hora señalada se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

ENVÍESE este auto a las partes y apoderados, así como también, a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través de los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: DAGC

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcc26d32c2f0b008c0cf63ea1d6abec05facedeb0b3c1267465820f7a4af36e**

Documento generado en 26/01/2021 08:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2010 00545 00

Auto N° 061

San José de Cúcuta, enero 26 de 2021

En virtud al Derecho de Petición presentado por la señora ELEIDA SANDOVAL PACHECO, hágasele saber que como quiera que el proceso en que ella es demandante y demandado el señor JEISON MANUEL ORTEGA AMADOR con cédula de ciudadanía N° 72.336.831 se encuentra archivado desde julio de 2012, no es posible dar respuesta a su solicitud hasta tanto se reciba el expediente de la Sección de Archivo de la Oficina de Apoyo Judicial que lo tiene a su cargo.

Ahora bien, como quiera que en auto 890 de septiembre 18 de 2020 se ordenó que por Secretaría se solicitara el expediente y a la fecha no se ha recibido, reitérese la solicitud haciéndole saber a la persona encargada que se requiere con carácter URGENTE toda vez que se debe resolver un derecho de petición y está pendiente dar una respuesta a la Policía Nacional.

Reenvíese este auto a la memorialista al correo eleidasandoval22@gmail.com y notificación.embargo@cajahonor.gov.co

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ad12ffbec6666338aaa554a5cdb40292296b517c4175841983502083d3a9f592

Documento generado en 26/01/2021 08:40:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Investigación de Paternidad - Disminución Cuota

Radicado 54001 31 60 003 2016 00511 00

Auto N° 060

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, enero 26 de 2021

En atención al memorial allegado por la Apoderada del señor VARONA AYALA se le hace saber que los escritos presentados en agosto y noviembre del año anterior se le devolvieron sin trámite por no cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020, lo cual le fue informado en su momento.

Ahora bien, atendiendo su solicitud se le hace saber que NO se accede como quiera que al ser las cesantías una garantía de la obligación alimentaria ésta se mantiene hasta tanto el responsable sea exonerado de la cuota a su cargo, con el fin de que el beneficiario no vaya a quedar desprotegido ante cualquier eventualidad que pueda presentarse.

Póngase en conocimiento de las partes la presente decisión a los correos juanch777_76@hotmail.com / Dragloriarolon@hotmail.com / caritocortes3hotmail.com y carolinachavarro04@gmail.com

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd8a3eb9af3f86d905e0a9c5df2e5604dcbeb8baae48b6ad97948a41c9fdb80

Documento generado en 26/01/2021 08:44:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta.
Palacio de Justicia Oficina 104C Tel. 5753659
Correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 0064

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2019-0004000
Demandante	MAYERLYS YANETH ORTEGA LUNA mayerortega.91@hotmail.com
Demandado(a)	RODRIGO GALVIS TORRES recuperadora.gt.38@gmail.com
Apoderados(as)	JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI solucioneslegalesjosmar@gmail.com WILMER RAMIREZ GUERRERO wilmerramirez.abogado@hotmail.com
Ministerio Público	Myriam Roso Wilches – Procuradora de familia Familiamrozo@procuraduria.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, la cual indica que no fue posible adelantar la diligencia que se encontraba programada para el día 19 de enero de 2021 a las 10:00am, debido a que la fluctuación en el servicio de energía que se presentó en el Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta desde el pasado 19 de enero de 2021 a las 9:30 am, ocasionó un daño en el router que suministra internet, afectando la conexión y el servicio de VPN'S en todo el Palacio de Justicia de esta ciudad y, como quiera que tal novedad fue constatada a través del correo lrojasn@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el señor LUIS ORLANDO ROJAS NIÑO – Coordinador de Apoyo Tecnológico D.S.A.J. Cúcuta-Área Administrativa.

En consecuencia, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las 08:00 am del día 28 de enero de 2021, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace a las partes.

Manténgase la información detallada en el protocolo para adelantar las audiencias virtuales en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta, el cual fue comunicado a las partes y sus apoderados mediante auto No. 1044 del 13 de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

Por secretaría ENVÍESE este auto a las partes y apoderados, así como también, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través de los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: DAGC

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143e55ee4f61c6baa86d6e43823755f98a9277093514ecf8f46071b0e49ec52d**

Documento generado en 26/01/2021 03:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 056

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00273 -00
Demandante	LUZ MARINA GAMBOA RÍOS Gamboariosluzmarina@gmail.com 321 270 256
Demandado	LUIS BERNARDO SAAVEDRA NIÑO Smsaavedra1965@hotmail.com 310 581 3173
Apoderado demandante	JUAN JOSÉ DÍAZ GÓNZALEZ Apoderado de la parte demandante jujodigo@hotmail.com 311 482 9506

Revisado el expediente se observa que mediante memorial remitido vía electrónica el día 25 de enero del cursante año, la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada, manifiesta que han llegado a un acuerdo formal con el demandado y que no tiene ningún interés en continuar con el proceso, razón por la que solicita se dé por terminado, se expidan los oficios que sean pertinentes y se ordene el archivo del expediente, manifestación que se toma como el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

El inciso 1º del Artículo 314 del Código General del Proceso, preceptúa que “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**”

Así las cosas, por ser procedente, el juzgado accederá al desistimiento de la demanda y ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, la terminación del proceso y el archivo del expediente, considerando que i) quien desiste es la parte demandante, ii) la parte demandada coadyuva, y iii) en el presente asunto no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la referida demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

2. LEVANTAR la medida cautelar ordenada en el Auto #1082 del 4 de noviembre de 2.020. Ofíciase en tal sentido a BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL.
3. En firme esta providencia, ARCHIVAR lo actuado.
4. ENVIAR este auto a las partes y apoderado, a través del correo electrónico y del WhatsApp, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b1609cbef29e1ada6ed26d1910d0e9f122e8350898bbd081462aa9fe3091fb

Documento generado en 26/01/2021 03:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 057

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00296-00
Demandante	RAMÓN ALBERTO CORDOBA MARTÍNEZ Alanisocha.25@gmail.com
Demandada	MARÍA ISABEL DUARTE SALAZAR Calle 1 #3-92 Barrio Motilones – Atalaya Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico
	ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ Apoderada de la parte demandante anaecerquera@gmail.com 310 282 8575 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I. -ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de apoderada, en contra del Auto #1199 de fecha 25/noviembre/2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar de los defectos anotados en auto anterior.

II. ARGUMENTOS:

Alega en síntesis la señora mandataria judicial que su inconformidad es debido a lo siguiente:

Página 1 de 162

i) el juzgado rechazó la demanda por no encontrarse acreditado el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, desconociendo que en la demanda se adujo que se desconocía la dirección del domicilio y/o residencia y el correo electrónico de la señora demandada, y que el CAPÍTULO titulado ESPECIAL se pidió que se notificara a la dirección de la señora madre de la demandada para que a través de ella pudiera conocer de la demanda.

ii) que en cuanto al segundo reparo de la inadmisión de la demanda, no haberse precisado la época de la separación física de los cónyuges, se tiene que el demandante ha sido claro al señalar ellos tienen más de 6 años de estar separados, pero como la norma señala que más de 2 años numeral 8º del artículo 154 del C.C., será a través de los testigos asomados si se cumple con el postulado de la separación de más de 2 años.

Agregó la togada que la demandada, señora MARIA ISABEL DUARTE, desde hace más de 6 años tiene otra pareja y que dentro de dicha unión procreó un hijo, por lo que esta aseveración deberá ser confrontada con las declaraciones de los testigos y de las mismas partes.

Pide la recurrente al despacho que frente a la primera de las razones se tengan en cuenta las directrices de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia #420 de fecha 24-09-2020 y que, en cuanto a la segunda, lo referente a que basta con afirmar que la pareja tiene más de 2 años de separados, por cuanto este hecho será probado dentro del proceso.

Añade la profesional del derecho que la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado RICHARD S. RAMIREZ GRISALES, precisó que en caso de desconocerse la dirección electrónica del demandado (sic), o de alguno de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse en la demanda, sin que ello implique su INADMISSION, que en efecto así lo hizo, no obstante, que si en dicho fallo no se indica que lo mismo cobija a la parte demandada igual se entiende por sustracción de materia por hacer parte de la unidad procesal, es decir, que si la parte demandante desconoce el paradero y el correo electrónico de la parte demandada, se considera que no se debe negar el derecho al acceso a la administración de la justicia, ni a los principios de celeridad y económica procesal.

Finalmente solicita la togada se reponga el auto impugnado y se admite la demanda, y que en caso de que no se reponga, se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA:

Página 2 de 162

Los requisitos que debe llenar toda demanda se encuentran enumerados en el artículo 82 del Código General del Proceso. En el evento que la demanda no cumpla con dichos requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juez de conocimiento deberá señalar los defectos de que adolece y conceder al demandante el término de cinco (5) días para que los subsane, so pena de ser rechazada.

ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4/20:

Esta norma dispone que **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

SENTENCIA 420 DE SEPTIEMBRE 24/20:

Considerado este fallo como uno de los más esperados en el año 2020 por cuanto se trata de la revisión que efectuó la Corte Constitucional sobre el Decreto 806 del 2020, el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de este servicio, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionado por el coronavirus (covid-19), que si bien la mayoría del decreto se declaró exequible, dos condicionamientos se establecieron, **i)** relacionado con la notificación a los citados en un proceso y **ii)** relacionado con el conteo del término de las notificaciones.

Página 3 de 162

Inicialmente, la Corte Constitucional condicionó el artículo 6, sobre notificación digital, para que se entienda que cuando el demandante desconozca la dirección electrónica de los **peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso** podrá indicarlo así en la demanda, sin que ello implique su inadmisión pues la Sala Plena

vio en esta disposición una barrera de acceso a la administración de justicia, la calificó de desproporcionada e hizo ver que esta información incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide decidir de fondo el conflicto.

Igualmente, en dicho fallo se condicionó el inciso 3º (notificación surtida luego de dos días hábiles al envío del mensaje) del artículo 8, acerca de notificaciones personales, y el párrafo del artículo 9, sobre notificación por estado y traslados, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Pues bien, el contenido de la parte resolutive de dicho fallo es el siguiente:

*“**Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.*

***Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (resaltado fuera de texto)*

***Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

***Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLES** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte demandante pretende que, con apoyo de la Sentencia C-420 del 24-sept-2020, proferida por la Corte Constitucional, el juzgado revoque el auto impugnado y admita la demanda sin haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4/20, esto es, enviando copia de la demanda y los anexos a la dirección informada.

Revisado el documento de la demanda se observa que ciertamente, en el acápite titulado PETICION ESPECIAL y que hace parte del acápite de NOTIFICACIONES, la señora apoderada de la parte demandante adujo que su poderdante le informó que desconoce el paradero exacto de la demandada y que por ello solicita se cite a la demandada a la dirección de la residencia de la madre para que esta le informe respecto del presente proceso.

Pues bien, analizado el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/20 (diseñado para establecer las causales de **INADMISION** durante la época de la **PANDEMIA**) se observa que la norma es muy clara al exigir que, al presentar la demanda, de manera **SIMULTANEA**, se envíe esta con sus anexos al correo electrónico de los demandados, y que en caso

de no conocerse el canal digital, dicho requisito deberá acreditarse con el envío físico de la demanda con sus anexos porque por lógica fluye que de no conocerse ni dirección electrónica ni dirección física lo procedente es pedir el **EMPLAZAMIENTO** que trata el artículo 293 del C.G.P., cosa que la parte demandante no hizo por cuanto informó la dirección física de la madre de la demandada y pidió que a la demandada se le notificara allí, a la Calle 1 # 3-92 del Barrio Motilones de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad, quedando un hilo de comunicación que solo podría romperse en el momento de no recibirse o devolverse el envío de los documentos.

De igual manera se analizó el alcance del numeral 2º de la Sentencia C-420 del 24-sept-2020, quedó tan claro al referirse a los *peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso*, que no permite las analogías como lo pretende la recurrente, pues el fallo no tocó en ese sentido a los demandados, lo cual es lógico por cuanto para ellos hay una disposición igual de clara como es la obligación que tiene el demandante de que, al presentar la demanda, debe enviar de manera SIMULTANEA, la demanda y los anexos al correo electrónico que conozca del demandado y en caso de no conocerlo este debe entonces acreditar el envío físico, obviamente a la dirección física que se conozca, porque, se repite, de no conocerse ninguna dirección lo procedente es que el demandante pida el EMPLAZAMIENTO.

En este caso, se aportó una dirección física a través de la cual es posible que la demandada conozca de la demanda. Solo era eso lo que se le pedía a la parte demandante, que enviara allí la demanda y los anexos.

En cuanto al segundo defecto de la inadmisión igualmente es claro que se requiere que se aporte una fecha aproximada de la separación física de los cónyuges toda vez que la causal invocada es la 8ª del artículo 154 del Código Civil y además para obedecer lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., norma procesal que exige que los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados. Y es que estar determinados significa que no sean vagos, generalizados, dejados abiertos para que se determinen con lo probado en el proceso, porque de lo que se trata es de consignarlos en la demanda de forma clara y precisa y así se podrán probar y no pretender que sea en la sentencia, luego de un debate probatorio, que se determinen de acuerdo a los resultados del proceso., no, nada de eso, porque es que sí hay que dar fechas, de no recordarse con exactitud, pues por lo menos darse una referencia de algún hecho o señal de los que pueda inferirse la fecha. Para subsanar este defecto, solo bastaba eso. No se pidió nada trascendental ni difícil.

En consecuencia, sin más consideraciones, el auto impugnado NO SE REVOCARÁ.

En cuanto al recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo,

ordenando lo pertinente para su respectivo trámite ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1-NO REVOCAR el Auto #1199 de fecha 25/noviembre/2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar de los defectos anotados en el auto que la inadmitió, por lo expuesto.

2- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderada, contra el Auto #1199 de fecha 25/noviembre/2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar de los defectos anotados en el auto que la inadmitió, por lo expuesto.

3-ENVIAR el enlace del presente expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que el presente asunto sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

4-ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E :

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Página **6** de **162**

Código de verificación: **bf72b97c580fc271cff464474ae9519589ee294c51ae5169a993b73d1449a53c**

Documento generado en 26/01/2021 09:28:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>